



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0669/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana contra la Resolución núm. 203, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana contra la Resolución núm. 203, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 203, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente y acogió uno interpuesto por el recurrido. En su dispositivo, esta resolución establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana, contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Concepción Estévez Rondón; en consecuencia, casa lo relativo a la sanción penal impuesta y ordena el envío del presente caso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

La referida sentencia fue notificada al recurrente el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante el memorando suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Resolución núm. 203 fue incoado mediante instancia del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el señor Juan Antonio de la Cruz Santana y notificado al recurrido Concepción Estévez Rondón mediante el Acto núm. 512/2014, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Jacqueline F. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olivier, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante la Resolución núm. 203 el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se refiere a la motivación de las decisiones...contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de las sentencias que menciona se colige que con respecto a la primera decisión emitida por la Corte a qua, con motivo de los primeros recursos de apelación incoados por ambas partes, se anuló la sentencia de primer grado y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, con la finalidad de realizar una nueva valoración probatoria, sin que se evidencie la aludida contradicción; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio...que como se puede apreciar el recurrente ha planteado de forma genérica ausencia de motivación en la sentencia impugnada; pero, por el contrario, en la misma se observa una relación completa de los medios propuestos por dicha parte en su recurso de apelación, así como la correspondiente fundamentación para su rechazo; evidenciándose motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispuso; por consiguiente, procede el rechazo de este alegato.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, Juan Antonio de la Cruz Santana, pretende la anulación de la referida Resolución núm. 203, bajo los siguientes alegatos:

a. Se puede observar claramente que ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron repuestas acogiendo o rechazando los aspectos referidos a la indemnización civil; esto puede corroborarse al examinar los argumentos planteados en el Recurso de Casación, en relación a las actuaciones de la Corte de Apelación...En lo que tiene que ver con la sustentación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de marra No. 203/2014, se puede apreciar que este honorable tribunal no se refiere en ninguno de sus considerandos al aspecto civil de la condenación, que fue la base principal por la cual el señor Juan Antonio De La Cruz Santana, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia No. 473 de fecha 5 del mes de Noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega. Y mucho menos da contestación a las peticiones contenidas en el Recurso de Casación y que fueron depositadas por secretaria en fecha 19 del mes de Mayo del año 2014 y discutida en audiencia de la misma fecha.

b. Del análisis de esta situación se puede extraer claramente que en la decisión impugnada el tribunal supremo del derecho solo se limita a hacer referencia a lo decidido en la Corte de Apelación y no da una explicación clara y precisa de las razones por las que mantiene la decisión de la Corte en el aspecto civil, en franca violación a las disposiciones al artículo 24 del Código Procesal Penal...Tal como dispone la referencia del artículo 24 los jueces están obligados a resguardar los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, haciendo una descripción clara y precisa de los motivos sobre los que fundamentan sus decisiones, a fin de dar oportunidad de hacer un efectivo derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la defensa. En este sentido el derecho al debido proceso implica la observación estricta al principio de la igualdad de las partes ante la ley, traducir éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de discriminación. La Suprema Corte de Justicia no explica las razones por la que no se pronuncia en la relación al aspecto civil del proceso, mucho más cuando ordena la celebración de un nuevo juicio en otra jurisdicción a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión constitucional, Concepción Estévez Rondón, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 512/2014, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Jacqueline F. Reyes Olivier, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de opinión del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), expresa sobre el caso los siguientes alegatos:

En la especie, a los fines del recurso de revisión analizado es imperativo destacar en que la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por una parte, rechazó el recurso de casación del imputado ahora recurrente en revisión, y al mismo tiempo acogió el recurso del actor civil respecto del aspecto penal, a consecuencia de lo cual casó la sentencia y envió el expediente a Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago...En esa medida, sin menoscabo de la singularidad descrita es evidente que en el caso de que se trata aún no se ha agotado definitivamente la jurisdicción judicial por lo que al tenor del criterio sobre el particular de esa alta corte constitucional, el recurso resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 473, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación del recurrente, condenándole a una pena privativa de libertad, acogiendo circunstancias atenuantes.
2. Sentencia núm. 203, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación del recurrente Juan Antonio De La Cruz Santana.
3. Recurso de revisión, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana contra la referida Sentencia núm. 203.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a raíz de un querrellamiento penal presentado por el actual recurrido Concepción Estévez Rondón en contra del recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana por presuntamente incurrir en el crimen de falsedad en escritura pública al supuestamente alterar un acto de estipulaciones para fines de divorcio. La Fiscalía de Sánchez Ramírez dictó auto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura a juicio y del caso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, condenándose al recurrente a tres años de reclusión y a una indemnización de dos millones de pesos por daños y perjuicios. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual acogió parcialmente el recurso, reduciendo la pena de prisión a solo dos meses. Ambas partes recurrieron en casación el fallo de la Corte de Apelación por ante la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó mediante su Sentencia núm. 203, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), el recurso del recurrente Juan Antonio de la Cruz Santana y acogió el recurso del recurrido Concepción Estévez Rondón, reenviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. El Tribunal, ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

...el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que evitaría una posible contradicción de sentencias...El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. (Sentencia TC/0354/14 de fecha 23 de diciembre del 2014 del Tribunal Constitucional dominicano)

c. En la especie, se trata de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoge un recurso de casación penal y que envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y que no pone fin a dicho proceso judicial. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado pues aun el poder judicial no se ha desapoderado del caso, ya que la acción penal está en curso. Procede en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por Juan Antonio de la Cruz Santana contra la Sentencia núm. 203, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Juan Antonio de la Cruz Santana; al recurrido, Concepción Estévez Rondón, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario